CASACIÓN Nº 791 – 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

Lima, dieciséis de abril de dos mil trece.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

XÍSTOS con el acompañado; la causa número setecientos noventa y uno guión dos mil once ICA, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo y; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento dos, por el demandante Erasmo Mejía Medina de fecha veinte de enero de dos mil once, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez de fojas noventa y siete, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional – ONP sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución de esta Sala Suprema de fecha veinte de enero de dos mil doce, de fojas quince del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de: *Infracción normativa de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990.* 

MARIA LUZ ARISANCHO APARICIO SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 791 - 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

#### **CONSIDERANDO:**

<u>Primero.</u>- Que, el fundamento de la causal declarada procedente radica en que el actor considera que ha acreditado que cumple con los requisitos para percibir la bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia dispuesta por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 19990.

Segundo.- Que, al respecto debe señalarse que la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante diez años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley Nº 17262 (Estatuto del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares rige a partir de la promulgación del Decreto Ley), según lo establecido en la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990 tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los artículos 31°, 43°, 44° ó 48° del mencionado Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos veinticinco o veinte años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del articulo 6° del Decreto Ley Nº 17262.

Tercero.- Que, lo establecido por la Décimo Primera Disposición Transitoria del citado cuerpo legal estaba destinado a aquellos trabajadores comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares – FEJEP, que al

MARIA LUZ FRISANCHO APARICA SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DEVECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

MA

CASACIÓN Nº 791 - 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 19990 contaban con más de veinte años de servicios y, estaban facultados para optar entre jubilarse en ese momento según el Decreto Ley Nº 17262 o acogerse al Decreto Ley Nº 19990; siendo así, ésta disposición no es de aplicación al actor por cuanto a esa fecha proseguía prestando labores y no optó por jubilarse.

<u>Cuarto</u>.- Que, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria regula una situación distinta, la de aquellos trabajadores que quedaron incorporados al Sistema Nacional de Pensiones creado por el Decreto Ley Nº 19990, que por tener más de diez años de aportaciones al momento de la vigencia del Decreto Ley, se les reconocía una Bonificación Complementaria del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia al momento de solicitar su jubilación.

Quinto.- Que, en ese contexto para adquirir el derecho a la bonificación complementaria debe demostrarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha disposición transitoria y tratándose de empleados comprendidos en el FEJEP, en actividad al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, éstos quedan automáticamente incorporados al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, debiendo demostrar únicamente por lo menos con diez años de aportes, criterio que es compartido por el Tribunal Constitucional en numerosa y uniforme jurisprudencia como la recaída en los expedientes N° 3151-2004-AA/TC y N° 1845-2006-PA/TC. Adicionalmente de acuerdo a la indicada disposición, el beneficiario debe contar con veinticinco años de aportes al momento de solicitar su jubilación, tratándose de varones.

<u>Sexto.</u>- Que, en el caso de autos, la Sala Superior ha desestimado la demanda, tras considerar que el demandante no acredita mediante medio probatorio alguno haber estado comprendido en el FEJEP, al uno de mayo de

MARIA LUZ FR SANCHO APARICRO SE GRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN N° 791 – 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

mil novecientos setenta y tres, y haber aportado diez años de servicios como FEJEP.

Sétimo: Que, en ese contexto se advierte que los requisitos para gozar de la boníficación complementaria de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, concordante con la Décimo Primera Disposición Transitoria de la misma norma, son: a) haber optado por no acogerse al Decreto Ley 17262; b) acreditar diez años de aportaciones al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; c) Acreditar cuando menos veinticinco ó veinte años de servicios, sean hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador al momento de solicitar la pensión de jubilación; y, d) Haber estado comprendido en el FEJEP.

Octavo.- En ese orden de ideas se desprende que la controversia en el presente caso se circunscribe a dilucidar si el demandante cumplía el requisito referido a encontrarse comprendido dentro del FEJEP, al primero de mayo de mil novecientos setenta y tres. Sobre el particular cabe precisar que mediante Ley N° 10624 publicada el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la cual estableció la obligatoriedad de las entidades bancarias, comerciales, industriales, agrícolas y mineras que contaran con determinado capital de jubilar a sus empleados que alcanzaran cuarenta años de servicios, es decir estableció un régimen jubilatorio especial a cargo del FEJEP, a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y posteriormente la Ley N° 15144, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la redujo a treinta y veinticinco años para varones y mujeres, respectivamente. En consecuencia la Ley N° 17262 crea el FEJEP, regulando el beneficio de jubilación de los empleados comprendidos en la Ley N° 10624 y sus normas complementarias sería regido por lo establecido

MARIA LUZ FFISANCHO APADICIA SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DEFINAL CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN Nº 791 – 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

en el Estatuto del referido Fondo. Siendo ello asi la causal declarada procedente deviene en **fundada**, correspondiendo a este Supremo Tribunal actuar con las facultades otorgadas por el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil.

Noveno.- En ese sentido, advirtiéndose que se encuentra acreditado que el demandante empezó a laborar como empleado a partir del quince de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cesando en sus actividades el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, contando a dicha fecha con treinta años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, siendo así al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres contaba con más de diez años de aportaciones al Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP, como empleado, conforme se desprende de la constancia de indemnización de fojas sesenta y uno del expediente administrativo, así como la hoja de aportes y ultimas remuneraciones de fojas cincuenta y cuatro del referido expediente; siendo así el actor se encuentra dentro del supuesto de la norma, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la misma, en consecuencia la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda debe ser confirmada.

## **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, y de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil,: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Erasmo Mejía Medina de fecha veinte de enero de dos mil once, por tanto CASARON la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez de fojas noventa y siete, la que declararon NULA; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada de

MARIA LUZ FRISANCHO APARICI: SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DI CONSTITUCIONAL Y SOCIA:

M

CASACIÓN Nº 791 - 2011 ICA Pago de bonificación complementaria PROCESO URGENTE

fojas cincuenta y cinco del veintiséis de enero de dos mil diez, que declara FUNDADA la demanda, INTEGRANDOLA declararon NULA la resolución N° 5475-97-ONP/DC, y ORDENA que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante la bonificación del veinte por ciento (20%) a que se contrae la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, con el pago de los devengados, incluidos los beneficios que por ley le corresponda e intereses legales; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Gómez Benavides; y, los devolvieron.-

SS.

ARÉVALO VELA

**GÓMEZ BENAVIDES** 

**MORALES GONZÁLEZ** 

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

Leho/Ans

MARIA LUZ FEISANCHO APARICO SEGRETARIA SEGUNIA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL